

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-110-2018, emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-110-2018  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que mediante notas del Ente Operador Regional (EOR), referencias: EOR-GTE-28-03-2016-195, EOR-GTE-30-05-2016-310, EOR-GTE-26-07-2016-430, EOR-GTE-28-11-2016-729, EOR-GTE-27-01-2016-067, EOR-GTE-27-02-2016-145, EOR-GTE-02-05-2017-315, EOR-GTE-029-05-2017-393, EOR-GTE-26-06-2017-508 y EOR-GTE-28-08-2017-692, dicho ente hace del conocimiento de la CRIE, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de febrero 2016, abril 2016, junio 2016, octubre 2016, diciembre 2016, enero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017 y julio 2017, el agente **INGENIO EL ANGEL S. A. de C. V. (INGENIO EL ANGEL)**, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*).

**II**

Que mediante providencia CRIE-PS-07-2018-01, del 03 de mayo de 2018, notificada al **INGENIO EL ANGEL** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes. Dicha providencia fue notificada al correo electrónico [juantwrigth@yahoo.com](mailto:juantwrigth@yahoo.com); lo anterior en observancia de lo que para el efecto establece el inciso d) del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

**III**

Que mediante providencia CRIE-PS-07-2018-02, del 03 de agosto de 2018, la CRIE declaró rebelde al **INGENIO EL ANGEL**, en virtud de no haber evacuado la audiencia antes relacionada; señalándose en dicha providencia, un plazo de 10 días hábiles para que el referido agente formulara su alegato final.

**IV**

Que el 21 de agosto de 2018, fue presentado memorial en la sede de la CRIE, de fecha 13 de agosto de 2018, por medio del cual el **INGENIO EL ANGEL** evacuó la audiencia conferida en providencia CRIE-PS-07-2018-02.

**V**

Que mediante providencia CRIE-PS-07-2018-03, del 12 de septiembre de 2018, notificada en la misma fecha, la CRIE resolvió: “(1) Tener por acreditada la personería del señor Juan Tennant Wright Castro en su calidad de Representante Legal de **INGENIO EL ANGEL**; (2) Tener por interrumpida la rebeldía del referido agente en el presente procedimiento sancionatorio; (3) Tener por evacuada la audiencia de alegatos finales conferida mediante providencia CRIE-PS-07-2018-02; y (4) Tener por señalado medio para recibir notificaciones; ordenándose, a la vez, continuar con el procedimiento sancionatorio”.

**VI**

Que el 08 de noviembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de Instrucción del expediente CRIE-PS-07-2018, el cual fue comunicado a la Junta de Comisionados de la CRIE el 12 de noviembre de 2018.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como “(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*”. Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de “(...) *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*”; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada “*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)*”.

**II**

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo al Tratado Marco) “*Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

**III**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los Agentes del Mercado Eléctrico Regional tienen la obligación de hacer efectivos siempre los pagos resultantes del cálculo del cargo por regulación y cargo por el servicio de operación.

**IV**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “*Un agente del mercado estará obligado a: a) Pagar de manera oportuna los cargos por servicios del EOR y la CRIE que se establezcan en el RMER; (...)*”. Adicionalmente, establece el numeral 1.9.3.5 del Libro II del RMER, que “*Las disposiciones sobre ejecución de garantías establecidas en este numeral 1.9.3 no eximen al agente u OS/OM incumplidor de seguir atendiendo sus obligaciones de pago en el MER y se aplicarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones por parte de la CRIE conforme al Libro IV del RMER*”.

V

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la citada norma, “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) i. Incumplimiento de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR. (...)*”.

VI

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

VII

Durante el desarrollo del presente procedimiento sancionador se le confirió audiencia al agente **INGENIO EL ANGEL**, en dos ocasiones, habiendo evacuado únicamente la segunda de éstas, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho agente de la siguiente forma:

**II. Alegatos:**

- a. *Base de Datos: hacemos de su conocimiento que hasta la fecha no habíamos hecho uso de los recursos de contestación y alegatos de descargo, en razón de no haber recibido físicamente las providencias, y por tener registrado un correo electrónico que no es verificado habitualmente; por lo tanto, actualizaremos a la brevedad posible dicha información, para que en la base de Datos de la CRIE este conforme a la operatividad del Agente INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.*

**ANÁLISIS CRIE:** De acuerdo a lo alegado por el agente **INGENIO EL ANGEL**, con relación a no haber recibido físicamente las providencias, se le señala que debe observarse lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual establece que “*la providencia de instrucción será notificada al presunto infractor, la cual deberá ser practicada por medio de uno de los siguientes medios: (...) d. Por correo electrónico a las direcciones electrónicas registradas a la CRIE o en su defecto las registradas ante el EOR*”. En consecuencia, la notificación realizada dentro del presente procedimiento debe tenerse por válida, debido a que fue notificada a un correo electrónico registrado por el propio agente, en el registro que para el efecto dispone el EOR.

[Empty rectangular box]

- b. *Pago Tardío: En referencia al vencimiento del plazo de pago de los documentos de cobro según constan el Documento de Transacciones Económicas Regionales correspondientes a los meses de febrero, abril, junio, octubre y diciembre del año 2016; y enero, marzo, abril, mayo y julio del año 2017, manifestamos, que dichos documentos mencionados, fueron debidamente cancelados, sin embargo los pagos se realizaron con un leve retraso de nueve días promedio, tal y como lo demuestran en el siguiente cuadro:*

DTER	FECHA PARA REALIZAR EL PAGO	FECHA EFECTIVA DE PAGO
DTER febrero 2016	25 de marzo 2016	28 de marzo 2016
DTER abril 2016	27 de mayo 2016	27 de mayo 2016
DTER junio 2016	25 de julio 2016	20 de julio 2016
DTER octubre 2016	26 de noviembre 2016	30 de noviembre 2016
DTER diciembre 2016	26 de enero 2017	23 de enero 2017
DTER enero 2017	25 de febrero 2017	24 de febrero 2017
DTER marzo 2017	30 de abril 2017	12 de junio 2017
DTER abril 2017	27 de mayo 2017	06 de julio 2017
DTER mayo 2017	25 de junio 2017	06 de julio 2017
DTER julio 2017	27 de agosto 2017	28 de agosto 2017

*De acuerdo a las consultas internas en los respectivos departamentos de la sociedad, todo parece indicar que el desfase se ha dado de forma sistemática y errática en los referidos meses, a falta de una correcta programación de los pagos, no existiendo de ninguna manera mala fe por parte del INGENIO EL ANGEL, S. A. DE C. V., ni mucho menos interés por faltar a los compromisos de pago, o quebrantar las estipulaciones de ley.*

*INGENIO EL ANGEL, S. A. DE C. V., es una sociedad seria, con políticas estrictas de cumplimiento de compromisos, mantenimiento vigente de garantías y transparencia en sus transacciones, por lo que abogamos tener esto en consideración al momento de emitir el respectivo fallo, aunado a que en el presente caso, no se trata de una exigencia en el pago de los documentos de cobro, sino un retraso en la ejecución del mismo, y que generalmente se ha tratado de montos mínimos que no pueden considerarse como una afectación robusta o un riesgo a la estabilidad del mercado eléctrico regional.*

*Asimismo, es importante aclarar que el giro de su negocio principal de mi representada está en la industria del azúcar, y como giro secundario la venta de excedentes de energía en el mercado nacional. INGENIO EL ANGEL, S. A. DE C. V., no es agente activo en el Mercado Eléctrico Regional, sin embargo, por las disposiciones regulatorias nacionales, todo agente nacional, aunque no participe en el Mercado Regional y que registre demanda de energía hay una exigencia de pago de las facturas correspondientes al Ente Operador Regional (EOR), Comisión Nacional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y la Empresa Propietaria de la Red (EPR); pagos que no se les dio la diligencia oportuna, pero que han tomado la providencia correspondiente.*

*REAFIRMAMOS que el proceder del INGENIO EL ANGEL, S. A. DE C. V., no ha sido deliberado ni programado, sino que básicamente ha atendido a un error en la programación de pagos.*

*Finalmente manifestamos que **INGENIO EL ANGEL, S. A. DE C. V.**, se compromete a ser más riguroso en la revisión de sus procedimientos internos, a fin de evitar que se generen errores en los cálculos o pagos tardíos de los DTER, para que no vuelva a generarse un procedimiento de sanción y el presente quede como único evento.*

**ANÁLISIS CRIE:** Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y numerales 3.3.2 del Libro I y 2.9.4.2 del Libro II, ambos del RMER, los agentes del MER tienen la obligación de no solo pagar los cargos por servicios del EOR y la CRIE, sino que, éstos deben honrarse de forma oportuna, a más tardar en la fecha establecida en el DTER correspondiente.

En ese sentido establece el artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que se constituye como incumplimiento muy grave, el no pago de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE y del EOR.

Por otra parte, indica el agente **INGENIO EL ANGEL**, que el pago de las obligaciones económicas correspondientes a los DTER de abril 2016, junio 2016, diciembre 2016 y enero 2017, lo realizó previo a su vencimiento o en la fecha prevista para el efecto; no aportando prueba documental en que conste dicho extremo. No obstante, debe indicarse que consta en autos, las notas EOR-GTE-30-05-2016-310, EOR-GTE-26-07-2016-430, EOR-GTE-27-01-2017-067 y EOR-GTE-27-02-2017-145, por medio de la cuales el EOR señaló que el agente **INGENIO EL ANGEL** no honró de forma oportuna el pago de las obligaciones económicas correspondientes a dichos DTER; razón por la cual no se puede tener por satisfechas las indicadas obligaciones económicas.

## VIII

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionador, se ha llevado a cabo el análisis de los incumplimientos imputados, concluyendo que de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 70 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y en el literal a) del numeral 3.3.2 del Libro II del RMER, los Agentes del MER están obligados a pagar oportunamente, los cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación).

Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR y verificado por esta Comisión, el agente **INGENIO EL ANGEL** no cumplió con sus obligaciones de pago en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

No	Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Cargos de la CRIE y del EOR
1	EOR-GTE-28-03-2016-195, de 28 de marzo de 2016	DTER febrero 2016	25/03/2016	\$32.13
2	EOR-GTE-30-05-2016-310, de 30 de mayo de 2016	DTER abril 2016	27/05/2016	\$0.45
3	EOR-GTE-26-07-2016-430, de 26 de julio de 2016	DTER junio 2016	25/07/2016	\$54.84
4	EOR-GTE-28-11-2016-729, 28 de noviembre de 2016	DTER octubre 2016	26/11/2016	\$55.33
5	EOR-GTE-27-01-2017-067, de 27 de enero de 2017	DTER diciembre 2016	26/01/2017	\$57.59
6	EOR-GTE-27-02-2017-145, de 27 de febrero de 2016	DTER enero 2017	25/02/2017	\$13.35
7	EOR-GTE-02-05-2017-315, de 2 de mayo de 2017	DTER marzo 2017	30/04/2017	\$4.81
8	EOR-GTE-029-05-2017-393, de 29 de mayo de 2017	DTER abril 2017	27/05/2017	\$0.04
9	EOR-GTE-26-06-2017-508, de 26 de junio de 2017	DTER mayo 2017	25/06/2017	\$67.13
10	EOR-GTE-28-08-2017-692, de 28 de agosto de 2017	DTER julio 2017	27/08/2017	\$67.46

Elaborado por CRIE, fuente de información: EOR

Una vez verificado por esta Comisión, dentro de la instrucción del presente procedimiento, se ha determinado que los montos adeudados por el **INGENIO EL ANGEL**, por concepto de cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), puestos al cobro en los DTER indicados en el cuadro anterior, son menores a los incluidos en la providencia CRIE-PS-07-2018-01, esto debido a que el EOR en las notas antes referidas, adicional a los montos adeudados en concepto de cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), incluyó el monto correspondiente al *Cargo Complementario*, cargo que no fue considerado en el desarrollado del presente procedimiento sancionador.

Como complemento a las notas remitidas por el EOR, el **INGENIO EL ANGEL** en el memorial en el cual evacúa la audiencia de alegatos finales, reconoce el pago tardío de parte de sus obligaciones económicos con el MER referentes a cargos de la CRIE (cargos por regulación) y del EOR (cargo por el servicio de operación), haciendo mención de la cantidad de días exactos que existió dicho atraso. En los casos de los DTER de junio 2016, diciembre 2016 y enero 2017, sin bien el **INGENIO EL ANGEL** indicó que realizó los pagos de forma oportuna, éste no presentó prueba que acreditara lo expresado; y, por el contrario, mediante notas EOR-GTE-26-07-2016-430, EOR-GTE-27-01-2017-067 y EOR-GTE-27-02-2017-145, se acreditó en autos que dichos pagos no se realizaron de forma oportuna.



En consecuencia, queda acreditado el no pago oportuno de las obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), por parte del agente **INGENIO EL ANGEL**, conductas que pueden configurarse como incumplimiento muy grave, en virtud de lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

## IX

Que habiéndose acreditado en autos infracciones a la regulación regional por parte del **INGENIO EL ANGEL**, al no honrar sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), las cuales constituyen infracciones muy graves, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dicho incumplimiento debe ser sancionado con multas de acuerdo a lo establecido en el mencionado Segundo Protocolo al Tratado Marco. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un Agente de las obligaciones económicas con el MER, relacionadas a cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), menoscaba la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

## X

Que para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: “*Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)*”; asimismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco que, la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año; y finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo al Tratado Marco, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de las multas a imponer, se tiene que se ha acreditado en autos, que el agente **INGENIO EL ANGEL** tuvo intención de no honrar sus obligaciones económicas relacionadas a cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), toda vez que a dicho agente se le puso al cobro en los DTER de los meses referidos, los montos adeudados así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado.

Por su parte, también habrá de considerarse que en el presente asunto se evidencia que no fue únicamente un mes en el cual se ha constatado la falta de pago por parte del agente, sino que la misma se dio durante 10 meses en el periodo de febrero de 2016 a julio de 2017. Finalmente, habrá de considerarse que en aplicación de la regulación regional, frente a los incumplimientos de pago por

parte del **INGENIO EL ANGEL**, el EOR procedió, cuando existían montos disponibles, al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar las garantías constituidas por éste, cubriendo éstas los montos adeudados.

## XI

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por los incumplimientos antes referidos, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de garantías, así como, la comunicación de dichos incumplimientos a ésta Comisión, adicional al trámite de los respectivos procedimientos sancionadores. Sin embargo, considera esta Comisión que el reconocimiento que hace dicho agente de su incumplimiento de pago en las fechas establecidas, debe ser un factor atenuante para establecer las multas a imponer; y, en ese sentido, procede su ajuste en un 50% menos.

En atención a lo anterior y según detalle que consta en el informe de instrucción referido al presente procedimiento sancionador, el cual constan en autos, es procedente imponer al Agente **INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.**, multas por un total de US\$ 353.13 por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas a los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), lo que constituye incumplimientos muy graves a la regulación regional, según el detalle anexo al informe de instrucción correspondiente.

## XII

Que en sesión presencial 135-2018 llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador acordó declarar al agente **INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.**, responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

### **POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** al Agente **INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.** responsable de incumplir con sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con los cargos de la CRIE (*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de febrero, abril, junio, octubre y diciembre todos del 2016, y enero, marzo, abril, mayo y julio de 2017; lo que se constituyen como infracciones muy graves según lo establecido en el inciso i) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**TERCERO. IMPONER** al Agente **INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.** multas por un total de Trescientos Cincuenta y Tres 13/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 353.13) por no honrar de forma oportuna sus obligaciones económicas relacionadas con los cargos de la CRIE

(*cargos por regulación*) y del EOR (*cargo por el servicio de operación*), cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de febrero, abril, junio, octubre y diciembre todos del 2016, y enero, marzo, abril, mayo y julio de 2017.

**CUARTO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

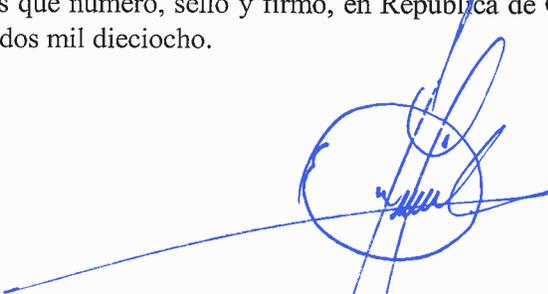
**QUINTO. INSTRUIR** al Agente **INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.** a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER y advertirle que la constitución y ejecución de garantías, como soporte de sus obligaciones en el MER, no constituye un mecanismo ordinario de pago de las mismas.

**SEXTO. INSTRUIR** al Agente **INGENIO EL ANGEL, S. A. de C. V.** para que constituya / restituya las garantías oportunamente, de conformidad con lo establecido en la regulación regional vigente.

**SÉPTIMO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE”.**

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día jueves veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**